



ZERGA ARAUDIAREN GAURKOTASUNA ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

2025

07-08 zk.
uztaila-abuztua

Nº 07-08
julio-agosto



ZERGA ARAUDIAREN GAURKOTASUNA ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA (ANT)

2025

07-08 zk.
uztaila-abuztua

N.º 07-08
julio-agosto



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS
GOBIERNO VASCO



BOTHA

BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

ALHAO — 078 zk. — 2025/07/11



7/2025 FORU ARAUA, EKAINAREN 25EKOA, ARABAKO LURRALDE HISTORIKOAREN 2022KO EKITALDIKO KONTU OROKORRA ONARTZEN DUENA.

Behin Foru Gobernu Kontseiluak Arabako lurralte historikoaren 2022ko ekitaldiko Likidazio Kontu Orokorra onartu ondoren, Arabako lurralte historikoaren Kontu Orokorraren expedientea egin da. Hura onartzea Arabako Batzar Nagusieigak, abenduaren 18ko 53/92 Foru Arauaren, Arabako Lurralte Historikoaren Ekonomia eta Aurrekontu Araubideari buruzkoaren, 116. artikulan ezarritakoarekin bat etorri.

ALHAO — 083 zk. — 2025/07/23



8/2025 FORU ARAUA, UZTAILAREN 9KO, 1/2025 ZERGA PREMIAZKO ARAUGINTZAKO DEKRETUA, EKAINAREN 17KO, BALIOZKOTZEKO DENA, ONESPENA EMATEKO URTARRILAREN 19KO 12/1993 ETA OTSAILAREN 16KO 1/1999 FORU DEKRETO ARAUEMAILEAK ALDATZEARI

Otsailaren 28ko 6/2005 Foru Arauak -Arabako Zerga Orokorrari buruzkoan 8. artikuluaren baimendutakoarekin bat etorri, Foru Gobernu Kontseiluak onartu du, presazko arrazoia direla-eta, ekainaren 17ko 1/2025 Zerga Premiazko Araugintzako Dekretua, onespena emateko urtarrilaren 19ko 12/1993 eta otsailaren 16ko 1/1999 foru dekretu arauemaileak aldatzeari.

Aipaturiko 8. artikuluak 2. apartatuan ezartzen du, xedapen orokor horiek Batzar Nagusiek baliozkotu edo indargabetu behar dutela indarrean dauden arauen arabera.

Tramite hori eginda, Batzar Nagusietako osoko bilkurak baliozkotzeakordioa hartuta eta 2013ko apirilaren 22ko Arabako Batzar Nagusietako funtzionamendu araudia aldatzeko 17/2013 Foru Arauaren 147. artikuluaren arabera, bidezkoa da aipatutako zerga premiazko Araugintzako dekretua baliozkotzeko foru araua ematea.

BOTHA — N.º 078 — 11/07/2025



NORMA FORAL 7/2025, DE 25 DE JUNIO, DE APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022.

Una vez aprobada por el Consejo de Gobierno Foral la cuenta general de liquidación del Territorio Histórico de Álava, correspondiente al ejercicio de 2022, queda confeccionado el expediente de la cuenta del Territorio Histórico de Álava, correspondiendo su aprobación a las Juntas Generales de Álava, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Norma Foral 53/92, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava.

BOTHA — N.º 083 — 23/07/2025



NORMA FORAL 8/2025, DE 9 DE JULIO, DE CONVALIDACIÓN DEL DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2025, DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS DECRETOS FORALES NORMATIVOS 12/1993, DE 19 DE ENERO, Y 1/1999, DE 16 DE FEBRERO

Conforme a lo autorizado por el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, el Consejo de Gobierno Foral ha dictado, por razones de urgencia, el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2025, de 17 de junio, por el que se aprueba la modificación de los Decretos Forales Normativos 12/1993, de 19 de enero, y 1/1999, de 16 de febrero.

El apartado 2 del referido artículo 8 establece la necesidad de someter dichas disposiciones de carácter general a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Una vez cumplido dicho trámite y adoptado el acuerdo de convalidación por el pleno de las Juntas Generales, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Norma Foral 17/2013, de 22 de abril de 2013, de modificación del Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, procede dictar norma foral convalidante del decreto normativo de urgencia fiscal citado.



BOB

BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

EZ DAGO ZERGA-ARAURIK ARGITARATUTA



GAO — 126 zk. — 2025/07/03



298/2025 FORU AGINDUA, EKAINAREN 27KOA, 60-A, 60-T, 60-S, 670, 671 ETA 672 EREDUEN AURKEZPENAREKIN LOTUTAKO ZENBAIT ALDERDI ALDATZEN DITUENA.

Irailen 4ko 393/2023 Foru Aginduaren bidez, 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 eta 672 ereduau aurkezpenarekin lotutako zenbait alderdi aldatu ziren. Horretarako, beharrezko gertatu zen aldatzea, alde batetik, 443/2022 Foru Agindua, irailaren 15eko, ondare eskuadaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zerga autoliquidatzeko 60-A, 60-T eta 60-S ereduau onetsi eta horiek nola aurkezta eta diru-sarrera nola egin ezartzen dituena, eta, bestetik, 29/2021 Foru Agindua, urtarrilaren 29ko, oinordetzen eta dohaintzen gaineko zerga autoliquidatzeko erabili beharreko 670, 671 eta 672 ereduak onesten dituena.

Eredu horiek aurkezteketa dauden bitarteko telematikoak egokitu direla eta, aukera arautu da aurkezen telematikoa posible izan dadin bai Administrazioarekin harreman elektronikoak izatera behartuta daudenentzat bai bide hori erabiltzea beren borondatez aukeratzen dutenentzat.

Horrek exijitzen du aipatu diren 443/2022 eta 29/2021 Foru Aginduetan jasotzen diren aurkezen prozeduren edukia egokitzea, eredu horien aurkezen telematikoa zerga kudeaketako operadore guztientzat arautzeko.

GAO — 130 zk. — 2025/07/09



312/2025 FORU AGINDUA, UZTAILAREN 4KO, 2025-2026KO (BEZ) BALIO ERANTSIAREN GAINeko ZERGARAKO ZERBITZUEN KARTA ONARTZEN DUENA.

2004ko urtarrilaren 13ko 1/2004 Foru Dekretuak, Foru Administrazioko zerbitzuen kartak eta horien kalitatea ebaluatzeko sistemak erregulatzen dituenak, zerbitzuen kartak prestatu, onartu eta ezartzeko prozedura garatzen du.

Zerbitzuen karten helburua da arlo bakoitzak kudeatutako zerbitzu publikoen kalitatea hobetzeko bere gain hartzen dituen konpromisoak zabaltzea, eskaintzen diren zerbitzuen ezaugarri eta baldintzak herritarrei ezagutaraztea, eta zerbitzu horien erabiltzaileek dituzten eskubide eta bermeak jakinaraztea.

Hartara, urriaren 19ko 429/2023 Foru Aginduaren bidez, 2023-2024ko (BEZ) Balio Erantsiarengaineko Zergarako zerbitzuen karta onartu zen. Azken zerbitzuen kartan hartutako konpromisoak zenbateraino bete diren azaltzen duen urteko txostena aztertu ondoren, eta erabiltzaileek zerbitzuen kalitateari buruz duten iritzia behin ezagututa, bidezko da orain kartaren edukia berrikustea jasota dauden konpromisoak eguneratz, betiere zerbitzuen kudeaketa etengabe hobetzearen.

BOG — N.º 126 — 03/07/2025



ORDEN FORAL 298/2025, DE 27 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS 60-A, 60-T, 60-S, 670, 671 Y 672.

Por Orden Foral 393/2023, de 4 de septiembre, se modificaron determinados aspectos de la presentación de los modelos 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 y 672, lo que supuso la modificación, por una parte, de la Orden Foral 443/2022, de 15 de septiembre, se aprobaron los modelos 60-A, 60-T y 60-S de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y se establecen las formas de su presentación e ingreso de la cuota resultante, y, por otra, la modificación de la Orden Foral 29/2021, de 29 de enero, se aprobaron los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Con motivo de la adaptación de los medios telemáticos en la presentación de dichos modelos, se regula la posibilidad de su presentación por vía telemática, tanto para aquellos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, como para aquellos que lo quieran realizar por dicha vía de manera voluntaria.

Ello requiere la adaptación del contenido de los procedimientos de presentación de las citadas órdenes forales 443/2022 y 29/2021, al objeto de regular la presentación telemática de los referidos modelos para todos los operadores de la gestión tributaria.

BOG — N.º 130 — 09/07/2025



ORDEN FORAL 312/2025, DE 4 DE JULIO, QUE APRUEBA LA CARTA DE SERVICIOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) 2025-2026.

El Decreto Foral 1/2004, de 13 de enero, por el que se regulan las cartas de servicios en la Administración Foral y su sistema de evaluación de la calidad, desarrolla el procedimiento para la elaboración, aprobación e implantación de las cartas de servicios.

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos.

Así, mediante la Orden Foral 429/2023, de 19 de octubre, se aprobó la carta de servicios del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) 2023-2024. Tras analizar el informe anual de seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha carta, así como la percepción de la calidad manifestada por las personas usuarios, procede revisar su contenido actualizando tales compromisos, con el propósito de seguir avanzando en la mejora continua de los servicios que se prestan.

GAO — 161 zk. — 2025/08/26



347/2025 FORU AGINDUA, ABUZTUAREN 21EKOA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA 255/2025 FORU AGINDUA, EKAINAREN 11KOA, ZENBAIT GARRAIOBIDEREN GAINeko ZERGA BEREZIA AUTOLIKIDATZEKO ERABILI BEHARREKO 576 EREDUA ONETSI ETA HURA AURKEZTEKO MODUAK ETA EPEAK EZARTZEN DITUENA.

347/2025 Foru Agindua, abuztuaren 21ekoa, zeinaren bidez aldatzen baita 255/2025 Foru Agindua, eainaren 11koa, zenbait garraiobideren gaineko zerga berezia autolikidatzeko erabili beharreko 576 eredua onetsi eta hura aurkezteko moduak eta epeak ezartzen dituena.

Ekainaren 11ko 255/2025 Foru Aginduaren bidez, onetsita geratu ziren zenbait garraiobideren gaineko zerga berezia autolikidatzeko erabili beharreko 576 eredua eta hura aurkezteko moduak eta epeak. Agindu hori 2025eko ekainaren 27an argitaratu zen. Edukian akatsak antzeman direnez, jarraian behar den eran zuzentzen dira.

BOG — N.º 161 — 26/08/2025



ORDEN FORAL 347/2025, DE 21 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 255/2025, DE 11 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 576 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y SE ESTABLECEN LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

Orden Foral 347/2025, de 21 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 255/2025, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y se establecen las formas y plazos de presentación.

Por Orden Foral 255/2025, de 11 de junio, se aprobó el modelo 576 de autoliquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y se establecen las formas y plazos de presentación, publicándose en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 27 de junio de 2025. Habiéndose detectado errores en su contenido se procede a su subsanación.



EHAA — 151 zk. — 2025/08/12

GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIA

1/2025 FORU ARAUA, MAIATZAREN 9KOA, GIPUZKOAKO LURRALDE HISTORIKOKO ZERGA SISTEMAREN ERREFORMA ETA ZERGA ARLOKO BESTE ALDAKETA BATZUK ONESTEKOA.

EHAA — 152 zk. — 2025/08/13

GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIA

IRAGARKIA, ARAU HONEN HUTS-ZUZENKETARI BURUZKOA: 1/2025 FORU ARAUA, MAIATZAREN 9KOA, GIPUZKOAKO LURRALDE HISTORIKOKO ZERGA SISTEMAREN ERREFORMA ETA ZERGA ARLOKO BESTE ALDAKETA BATZUK ONESTEKOA.

BOPV — N.º 151 — 12/08/2025

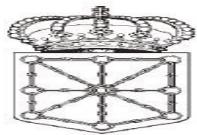
DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

NORMA FORAL 1/2025, DE 9 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA, Y OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

BOPV — N.º 152 — 13/08/2025

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

ANUNCIO RELATIVO A LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA NORMA FORAL 1/2025, DE 9 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA, Y OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.



Boletín Oficial D E N A V A R R A

EZ DAGO ZERGA-ARAURIK ARGITARATUTA



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 158 — 02/07/2025



ORDEN HAC/682/2025, DE 27 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/1400/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 233, «DECLARACIÓN INFORMATIVA POR GASTOS EN GUARDERÍAS O CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS» Y SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA, PLAZO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y SE MODIFICA LA ORDEN HAP/2194/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES INFORMATIVAS, DECLARACIONES CENSALES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

El artículo primero del Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la finalidad de actualizar el contenido de la declaración informativa que deben suministrar los centros de educación infantil y guarderías en relación con la deducción por maternidad tras la Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024, de 8 de enero, de manera que se facilite el posterior cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias en esta materia.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo número 8/2024 fijó como doctrina jurisprudencial que «la expresión “guarderías o centros de educación infantil autorizados” contenida en el artículo 81.2, párrafo 1.º, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros».

La modificación del artículo 69.9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, consiste en que la guardería o centro de educación infantil autorizado pueda indicar el tipo de autorización de que dispone, si se trata de una autorización expedida por la administración educativa competente o se trata de otro tipo de autorización, la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros.

Teniendo en cuenta que los obligados a presentar esta declaración informativa de acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, son todas las guarderías o centros de educación infantil autorizados, resulta necesaria la actualización introducida por el artículo primero del Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, para la adecuación del contenido de la declaración informativa a todos los declarantes.

En consecuencia, por razones de neutralidad entre centros de educación infantil y guarderías, y con la finalidad de poder ofrecer los servicios de asistencia adecuados a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se introduce un nuevo campo en el tipo de registro 2 del modelo 233 «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados», para indicar el tipo de autorización que tiene el declarante, si se trata de una autorización expedida por la autoridad educativa competente o de otro tipo de autorización.

Por otra parte, se modifica la redacción del campo NIF del titular de la autorización, para que este campo se cumpla en todos los casos en los que el titular de la autorización sea diferente al declarante y con ello mejorar la calidad de los datos fiscales que se proporcionan a los contribuyentes para la cumplimentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La habilitación normativa para la aprobación del modelo 233 se regula en el artículo 69.10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que establece que las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores (el apartado 9 de este precepto regula la declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados) se efectuarán en la forma y lugar que establezca la Ministra de Hacienda, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación por medios telemáticos.

BOLETÍN DE ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

N.º 7 — julio-agosto 2025

BOE — N.º 169 — 15/07/2025



ORDEN HAC/747/2025, DE 27 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 196, DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS; EL MODELO 181, DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS, Y OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES; EL MODELO 170, DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL, Y EL MODELO 174, DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE TODO TIPO DE TARJETAS, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN; Y SE MODIFICA LA ORDEN EHA/98/2010, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 171, DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE IMPOSICIONES, DISPOSICIONES DE FONDOS Y DE LOS COBROS DE CUALQUIER DOCUMENTO, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA PRESENTACIÓN EN SOPORTE DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, por el que se modifican en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, recoge diversas modificaciones del articulado del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que modifican el ámbito subjetivo y el contenido de las obligaciones de información de carácter financiero, así como la periodicidad en su declaración. Concretamente, se modifican los artículos 37, relativo a la obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras, 38, relativo a la obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos de efectivo, y 38 bis, relativo a la obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil, y se introduce un nuevo artículo 38 ter, por el que se crea la obligación de informar acerca de las operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas.

En concreto, en el artículo 37 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se modifica el ámbito subjetivo para incluir como obligados a declarar a las entidades de dinero electrónico y entidades de pago, así como a las sucursales de entidades financieras radicadas en España y las que radiquen en el extranjero y que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. En cuanto al contenido de la obligación, se deberá suministrar también información relativa a los titulares reales, y se recoge a nivel reglamentario la obligación de informar de los importes totales de cargos y abonos en el ejercicio. La información se referirá a todo tipo de cuentas, bancarias y no bancarias, con independencia de la modalidad que adopten. Esta información deberá declararse a partir de su entrada en vigor con frecuencia mensual, salvo la relativa a saldos y total de abonos y cargos, así como otra información que se indica en la presente orden y que no resulta necesaria obtener con la citada frecuencia, por ser en la mayoría de los casos repetitiva.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ve modificado su ámbito subjetivo en términos similares a los anteriores, y se recoge explícitamente que la obligación de información del apartado 1.b) se refiere también a retiradas e ingresos de efectivo.

Respecto al artículo 38 bis del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, también se modifica en el mismo sentido el ámbito subjetivo, así como su periodicidad, que pasa a ser mensual. En cuanto a su contenido, se añade también la obligación de informar acerca de los pagos y cobros asociados a un número de teléfono móvil por parte de empresarios y profesionales.

Por último, el nuevo artículo 38 ter del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece la obligación de informar, con carácter anual, acerca de las operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas, con exclusión de aquellas cuyos importes de cargos y de abonos anuales hayan sido inferiores, respectivamente, a 25.000 euros. Esta obligación tendrá un ámbito subjetivo similar al de los artículos anteriormente mencionados.

Todas estas modificaciones reglamentarias hacen preciso aprobar la presente Orden Ministerial, con el fin de introducir los cambios necesarios en los modelos de declaración afectados, así como un nuevo modelo de declaración de la obligación contenida en el artículo 38 ter del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por un lado, la obligación contenida en el artículo 37 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se cumplimentaba a través del modelo 196 «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras» y del modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes». Aprovechando la modificación de esta obligación, se simplifica su cumplimiento a través de la presentación de un solo modelo y se integra la obligación de informar de cuentas de no residentes en el nuevo modelo 196, desapareciendo el modelo 291 para períodos de declaración posteriores a su entrada en vigor. En consecuencia, debido a este cambio, y al resto de modificaciones del citado artículo 37 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se aprueba un nuevo modelo 196.

La nueva redacción del artículo 38 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, exige modificar la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171, «Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento», así como aprobar un nuevo modelo 181, «Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles».

Por otra parte, las modificaciones introducidas en el artículo 38 bis del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, requieren aprobar un nuevo modelo 170, «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil», que tenga en cuenta el nuevo diseño de los mensajes informáticos, su nuevo contenido, ámbito subjetivo y plazo de presentación, derogando así la Orden EHA/97/2010, de 25 de enero que lo regulaba hasta ahora.

Por último, mediante la presente orden se aprueba un nuevo modelo de declaración informativa, modelo 174, «Declaración informativa sobre todo tipo de

BOLETÍN DE ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA
N.º 7 — julio-agosto 2025

tarjetas». Mediante su presentación se cumplirá con la obligación de información contenida en el nuevo artículo 38 ter del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

De esta forma, el artículo 1 de la orden aprueba el modelo 196, «Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuentas sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras». Por su parte, los artículos 2, 3, 4 y 5 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 196, el objeto de la obligación informativa, las reglas a aplicar en caso de que existan varios titulares o beneficiarios de la misma cuenta, y su plazo de presentación.

Seguidamente, el artículo 6 aprueba el modelo 181 «Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles». Los artículos 7, 8 y 9 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 181, el objeto de la obligación informativa y su plazo de presentación.

El artículo 10 aprueba el modelo 170, «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil», y los artículos 11, 12 y 13 regulan, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, su objeto y su plazo de presentación.

A continuación, el artículo 14 aprueba el nuevo modelo 174, «Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas», y los artículos 15, 16 y 17 regulan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo, el objeto de la obligación informativa y su plazo de presentación.

De forma común para los modelos 196, 181, 170 y 174 los artículos 18 y 19 regulan las condiciones y procedimiento para la presentación de los mismos, y el contenido y diseño de los mensajes informáticos de estos modelos.

Se recoge una disposición adicional relativa a la acreditación de la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, idéntica a la prevista en la normativa anterior del modelo 291.

Posteriormente, se recoge una disposición derogatoria única para derogar cualquier orden que se oponga a la presente y, en especial, la Orden EHA/3202/2008, que regulaba el modelo 291, la Orden EHA/3300/2008, por la que se regulaba el modelo 196, la Orden EHA/3514/2009, por la que se regulaba el modelo 181, y la Orden EHA/97/2010, por la que se regulaba el modelo 170. No obstante, estas órdenes seguirán siendo de aplicación para las presentaciones relativas a ejercicios anteriores a la entrada en vigor y aplicabilidad de la presente orden.

Finalmente, la disposición final primera regula las modificaciones en la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171, la disposición final segunda modifica la Orden HAP/2194/2013, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas declaraciones, recogiendo el nuevo modelo 174, y cambiando las denominaciones de los modelos 196 y 170, y la disposición final tercera regula la entrada en vigor y aplicación de todas estas modificaciones.

BOLETÍN DE ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

N.º 7 — julio-agosto 2025

BOE — N.º 178 — 25/07/2025



LEY 4/2025, DE 24 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El marco jurídico-positivo del Convenio Económico tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución Española, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía. En cumplimiento del mandato constitucional referido, el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, prevé en su disposición adicional tercera que, en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio Económico. Desde la última modificación del Convenio, efectuada por la Ley 8/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se han producido una serie de novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del Convenio. Con la presente Ley se incorporan al Convenio las últimas modificaciones sustanciales operadas en el ordenamiento jurídico tributario y se introducen una serie de adaptaciones que han sido objeto de acuerdo entre ambas Administraciones en el seno de la Comisión Negociadora formalizado en el acta correspondiente a la sesión de este órgano celebrada con fecha 11 de abril 2025. En primer lugar, con el objetivo de cumplir con la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

De este modo, el Impuesto Complementario se incorpora al Convenio como un tributo de normativa autónoma, estableciendo los puntos de conexión necesarios para asignar a cada contribuyente la normativa foral o común que resulte aplicable. Se distinguen dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: aquellos que, en territorio español, cuentan con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común, y aquellos que no cumplen con esta condición. En el primer caso, la normativa aplicable a los contribuyentes que formen parte de dicho grupo se determina por la normativa, foral o común, que resulte aplicable al sustituto de contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En el segundo caso, los contribuyentes que pertenezcan al grupo aplicarán la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto, excepto en el supuesto en que el grupo en su conjunto hubiese tenido, en el ejercicio anterior, un volumen de operaciones superior a doce millones de euros y hubiese realizado el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones en el otro territorio. Respecto a la competencia para la exacción del impuesto, esta se determina por el domicilio fiscal del contribuyente o, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones supere los doce millones de euros, por la proporción de dicho volumen realizada en cada territorio. Tratándose de contribuyentes que formen parte de un grupo fiscal, se aplicará la proporción de volumen de operaciones correspondiente al grupo fiscal al que pertenezcan. La competencia inspectora en este impuesto viene ligada a la normativa aplicable al contribuyente. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se incorpora al Convenio como un tributo de normativa autónoma, fijándose los puntos de conexión relativos a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a cada contribuyente. En lo que respecta a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente durante el periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el artículo 19 del Convenio. Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas recogidas en los apartados 1 y 5 del artículo 35 del Convenio, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria. No obstante, si que resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el artículo 65 del Convenio. La incorporación al Convenio Económico de los impuestos implica la fijación de los puntos de conexión que asignan a cada Administración las competencias de exacción sobre los mismos. Esto determina que, para determinadas figuras tributarias, por su especial naturaleza, no exista una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben cumplirse las obligaciones fiscales. Por ello, en estos casos resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponden a cada Administración. Asimismo, en relación con este nuevo tributo se ha dado nuevo contenido a dos disposiciones transitorias. En la disposición transitoria tercera se establece un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devenga en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto, y en la disposición transitoria cuarta, al tratarse de un impuesto de nueva creación, se establece un método de ajuste a consumo temporal hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que permitan medir el consumo en Navarra y en el resto del territorio. Además de la incorporación al Convenio de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de asignación competencial que este establece ampliando el ámbito de competencias normativas de que dispone la Comunidad Foral de Navarra en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio. Así, con la presente Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige en Navarra por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma. A estos efectos se modifica la redacción de los artículos 28, 30 y 30 bis para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto. Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen en Navarra las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando la Comunidad Foral haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o haya modificado las existentes, pueda establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y foral. Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre actividades de juego, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, el Impuesto sobre

BOLETÍN DE ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA
N.º 7 — julio-agosto 2025

Determinados Servicios Digitales y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 19, 33 y 40 del Convenio, fijándola en doce millones de euros. Este parámetro resulta fundamental para la aplicación de los puntos de conexión en estas figuras tributarias. La disposición transitoria primera prevé que estas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implemente de forma coordinada en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Se incorpora una mejora técnica, modificando el apartado 1.b) del artículo 31 y el apartado 1.A).1.º del artículo 38, actualizando la referencia a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Finalmente, se da nuevo contenido a la disposición adicional novena al Convenio, para introducir una cláusula de colaboración entre las Administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado. Esta Ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y es consecuencia del acuerdo alcanzado por ambas Administraciones en la sesión de la Comisión Negociadora del Convenio Económico celebrada el día 11 de abril de 2025.

De este modo, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la modificación del Convenio, aprobado por Ley, precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de igual rango que la que se modifica. Asimismo, la Ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e, igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, en la medida en que se mantienen en un único cuerpo normativo todas las reglas que delimitan las competencias de las Administraciones estatal y forales en materia tributaria. También se ajusta al principio de transparencia, pues, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue la norma y ofrecer en su exposición de motivos una explicación completa de su contenido, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos. Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos.

BOLETÍN DE ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

N.º 7 — julio-agosto 2025

BOE — N.º 181 — 29/07/2025



LEY 6/2025, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, PARA LA REGULACIÓN DE LAS INVERSIONES EN ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA EN LAS ISLAS CANARIAS.

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en lo que se refiere a la reserva para inversiones en Canarias (RIC), ha sido recientemente modificada en el marco de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Esta modificación tuvo por objeto coadyuvar a la resolución del problema de la vivienda existente en las Islas Canarias, especialmente para las rentas más bajas, de manera que los fondos hoy existentes en la RIC puedan aplicarse, manteniendo su régimen fiscal, a la rehabilitación de viviendas protegidas que estén destinadas al arrendamiento, en determinadas condiciones.

La RIC es el incentivo fiscal más potente del actual régimen fiscal de Canarias. En la actualidad, hay alrededor de 2.000 millones de euros de beneficios empresariales pendientes de invertir por parte de los contribuyentes de las islas, que deberían poder utilizarse también para la compra o rehabilitación de viviendas para arrendamiento. Ello, debido a que el Archipiélago se encuentra en una situación de emergencia habitacional, lo que implica la necesidad de movilizar todos los recursos necesarios hasta solucionar el problema de la vivienda.

Se plantea, ahora, por ello la urgente necesidad de regular las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, con las siguientes claves:

En primer lugar, permitir la materialización de la RIC en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda habitual (siempre que el inmueble no haya estado arrendado dentro del año anterior), con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario. La vivienda debe estar efectivamente arrendada dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de su adquisición o de su puesta en condiciones de habitabilidad.

En segundo lugar, permitir la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones previstas.

Así, la reserva debe poder materializarse mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollos en el archipiélago su actividad, cuando tales entidades realicen inversiones afectas al desarrollo del arrendamiento de vivienda habitual.

Estas novedades deben tener efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, matizando que las novedades sean aplicables a dotaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.